

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Palacio de Justicia

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

Radicación número: 76-001-23-31-000-2010-01701-02 (71851)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA YULIANA VALDERRAMA, MARLENY SINISTERRA RODRÍGUEZ, BELLA MIRTELA ANGULO Y OTROS

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – PUESTO DE SALUD DE LOS LAGOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

Respetados Magistrados:

Cordial saludo,

MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 39620172 expedida en Fusagasugá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término legal concedido con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, conforme se desarrollan a continuación:

I. ARGUMENTOS.

El Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (en adelante, el Tribunal) declaró administrativamente responsable a la Red de Salud por el fallecimiento del recién nacido de la señora Olga Valderrama Mina, ocurrido el 22 de agosto de 2008, y, dentro de los argumentos que utilizó en la sentencia, se encuentran los siguientes:

“Analizados los hechos probados, considera la Sala que las afirmaciones efectuadas por la demandante en cuanto a la falla del servicio en el servicio de salud, la falla podría sustentarse en un indicio, es decir, en el solo hecho de que normales hasta el momento del parto y tienen sustento probatorio, por cuanto del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso se puede evidenciar que la joven se realizó los controles prenatales ordenados por los médicos tratantes y en todos ellos se estableció que el embarazo era normal. Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales transcritos en punto a la falla en el servicio médico ginecobstétrico, cuando el embarazo es normal, lo lógico y lo esperado de acuerdo con las reglas de la experiencia, es un parto sin problemas, es decir, un bebé vivo y sano. (...) la evolución y proceso de embarazo se hubiera desarrollado en términos.”

En lo que se refiere al Distrito Especial de Santiago de Cali, no se debe declarar la responsabilidad extracontractual ni ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales reclamados por los demandantes.

Atendiendo el contenido de la historia clínica, prueba que obra en el expediente, es indudable que ninguna atención medica fue producido por el Distrito de Santiago de Cali o sus representantes; las entidades que atendieron a la señora Olga Yuliana Valderrama, son personas jurídicas con identidad propia, cada una tiene un número de identificación tributaria - NIT- que las identifica como entes dotados de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. En las pruebas documentales y testimoniales no se advierten menciones al rol que la alcaldía de Santiago de Cali por la atención del parto de la demandante. No hay ni siquiera un indicio de intervención del Distrito o sus agentes en los hechos motivo de controversia. En el mismo sentido, las manifestaciones de los demandantes, dan cuenta de hechos ocurridos en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, con personal de la ESE ORIENTE, a la cual está adscrito este ese centro asistencial. No se debe confundir la prestación de servicios en salud, con la competencia asignada al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud respecto de la inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario que se encuentra descrita en la Ley 9 de 1979, definida como la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, mediante la minimización de riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso y consumo de bienes y servicios en establecimientos de interés en salud pública, a través de acciones de verificación, asesoría y asistencia técnica del cumplimiento normativo, en aspectos relacionados con condiciones sanitarias como infraestructura, agua y saneamiento básico, control de calidad, procesos y procedimientos, cualificación del talento humano, monitoreo de efectos en salud, cuyo propósito es que el establecimiento o sujeto de interés se ajuste a la totalidad de los requisitos sanitarios legales y así se minimicen los riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana.

El Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud garantiza la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del sector salud y del sistema de seguridad social en salud en el marco de humanización buenas prácticas, garantía de los derechos humanos constitucionales fundamentales y armonización de las relaciones entre los actores del sistema en una perspectiva de ciudad región, como efectivamente lo ha hecho; la entidad que represento por su misma naturaleza, no es directa ni indirectamente responsable de la atención de pacientes de ninguna ESE, porque no tiene competencia ni la infraestructura para ello.

El Distrito de Santiago de Cali no fue condenado en el presente proceso de reparación directa por falla del servicio, solicito que se mantenga la decisión adoptada por el Tribunal, ya que la entidad que represento, no es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como así se argumentó a través de las excepciones propuestas, falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la red de salud de Oriente Empresa Social del Estado – ESE de la cual forma parte el Hospital Carlos Holmes Trujillo, fue creada mediante el Acuerdo 106 de 2003 expedido por el Concejo Municipal, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Por consiguiente, corresponde exclusivamente a la red de salud de oriente Empresa Social del Estado – ESE responder por el servicio y el daño causado a los demandantes, como quiera que el Hospital Carlos Holmes Trujillo forma parte de dicha entidad, por tratarse de una persona jurídica independiente y autónoma, en consecuencia, es quien debía responder en el caso de una eventual

condena y no el ente territorial.

La E.S.E. Oriente - Hospital Carlos Holmes Trujillo Hospital cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Distrito Especial de Santiago de Cali quien no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado.

De las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva. No existe ningún vínculo o nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa a cargo del Distrito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que conforme a lo narrado en los hechos de la demanda la prestación del servicio de salud del cual se alega la presunta falla en el servicio estuvo a cargo exclusivamente por el Hospital Carlos Holmes Trujillo ESE, entidades en las que no tiene ninguna injerencia ni vínculo el ente territorial demandado. Se itera, que el Distrito dentro de sus funciones no tiene establecida la prestación directa de los servicios de salud.

Ahora bien, en el documento Responsabilidad Médica en la especialidad Civil, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2019, señala frente a la atribución de la responsabilidad de un daño a una o más personas determinadas, y la obligación de establecer el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada y el perjuicio causado.

La causa constituye una condición general de la responsabilidad y cumple, además, una función importante relacionada con precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable solo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable y en este caso no se acreditó:

Señala la publicación:

“Adriano de Cupis intenta la siguiente definición de relación de causalidad: “Es el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, por virtud del que uno asume la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Cuando un fenómeno subsiste en razón de la existencia de otro fenómeno, aquel se dice causado por éste, porque una relación de causalidad tiene lugar entre ambos”²⁴³. Así pues, el nexo de causalidad es un elemento autónomo y una condición de la responsabilidad²⁴⁴, con base en el cual se establece una relación causa a efecto entre la conducta y el daño, sin la cual no habrá responsabilidad; es decir, más que una relación causa a efecto lo que se debe verificar es la intervención de la conducta como causa generadora del daño²⁴⁵. Se trata, entonces, de una condición de existencia de la responsabilidad y así ha sido aceptado de manera unánime y reiterada tanto por la doctrina²⁴⁶ como por la jurisprudencia²⁴⁷. En efecto, se exige que exista un ligamen entre la culpa del demandado y el daño; vínculo que no bastaría con presumirlo al identificarse la conducta culposa y el daño causado, sino que se impone que sea establecido con certeza, de lo contrario la duda favorecería al demandado²⁴⁸. En este orden de ideas, siendo tres las condiciones para que exista responsabilidad, esto es, daño, nexo y culpa, será siempre necesario establecer el ligamen, conexión o relación de causalidad entre la conducta que se imputa y el daño. Así pues, se puede concluir que la causalidad es la relación indispensable entre la conducta culposa (o hecho dañoso) y el perjuicio, vínculo sin el cual la responsabilidad de una persona determinada no puede ser comprometida. De este modo, si el nexo causal entre la actividad médica culposa y el perjuicio no logran establecerse, la responsabilidad debe ser rechazada²⁴⁹. Por otra parte, es necesario distinguir entre

causalidad e imputación, en la medida que se trata de dos conceptos que usualmente son confundidos. En el ámbito de la responsabilidad civil, el término imputación, proveniente del latín imputare, se usa para referirse al hecho de hacer soportar las consecuencias de un daño a una persona, en razón a su capacidad para discernir las consecuencias de sus acciones, distinguir entre el bien y el mal, etc. Como señala Paul Ricoeur, "imputarle una acción a alguien equivale a atribuírsela a él como a su verdadero autor, poniéndosela, por así decirlo, a su cuenta y haciéndolo responsable".²⁵⁰ Así pues, entendido lo que significa la causalidad, se puede afirmar que esta tiene vínculos con la noción de imputación; sin embargo, la lógica de los dos conceptos es distinta."

El Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial), no presta ni prestó en el caso específico servicios de salud a la demandante Olga Yuliana Valderrama por lo tanto desconoce los procedimientos aplicados a la Señora Olga Yuliana Valderrama, no existe nexo de causalidad entre el daño ocasionado a la demandante y el actuar de la administración, lejano de la atención medica prestada por el Hospital, dado que esa no es una función a cargo del Distrito y no está habilitada legalmente para su prestación, por ello no la desplegó y no realizó directa ni indirectamente procedimiento médico alguno. Por tanto, no puede resultar condenado al pago de indemnización alguna a su cargo por la presunta falla en el servicio médico porque está más que demostrada la falta de nexo causal entre el actuar del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y, en ese sentido, la responsabilidad por los perjuicios irrogados con ocasión de la presunta falla médica le corresponde asumirla a quienes prestaron el servicio médico.

II.FUNDAMENTO JURÍDICO;

1. La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", capítulo III titulado Régimen de las Empresas Sociales del Estado, artículo 194 consagra que:

ARTÍCULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos; o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las entidades promotoras de salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente Ley. Se financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley;

ARTÍCULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 179. Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones o por asentamientos geográficos de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

“ARTÍCULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”. (...)

“ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

2. DECRETO 1876 DE 1994 Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5º.- Organización. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así: a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad; b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;

3. ACUERDO No. 106 de 2003 "Por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali", Bajo este marco jurídico el Concejo Municipal de Santiago de Cali, creó cinco (5) Empresas Sociales del Estado en la Entidad Territorial, entre las cuales se encuentra la Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado:

ARTICULO 1°._ CREACIÓN y NATURALEZA. Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. ARTICULO 2°._ DENOMINACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo se denominan de la siguiente manera: Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado, Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, Red de Salud del Suroriente Empresa Social del Estado. ★
DECRETO NUMERO 1011 DE 2006 “

Es evidente y está más que comprobada falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existen fundamentos normativos, funcionales y fácticos que justifican la legitimación material del Distrito de Santiago de Cali quien no intervino, por acción ni por omisión en los procedimientos aplicados a la Señora Olga Yuliana Valderrama, en los hechos que dieron génesis a la demanda.

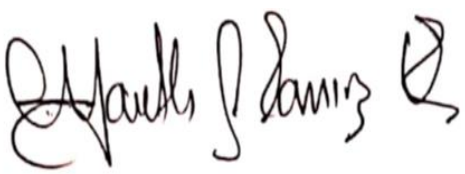
IV.PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado, con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito, que declare probadas las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y se mantenga la decisión adoptada por el Tribunal frente a la entidad que represento.

V.NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, número de celular 3128997073.

Atentamente,



MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES
C.C 39620172
T.P 84871 CSJ.